

Órgano:

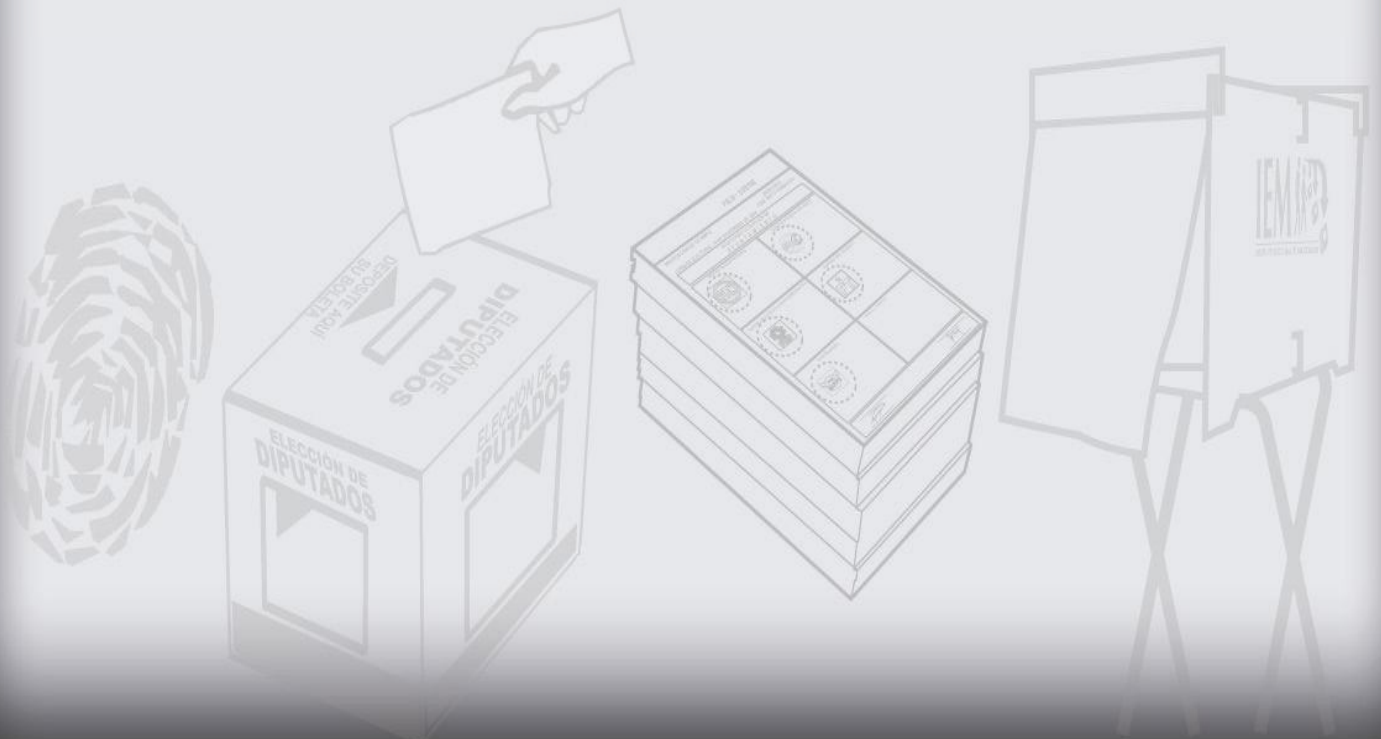
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FERNANDO MIRELES MAGAÑA, GERENTE ESTATAL DE DICONSA S.A. DE C.V., POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Fecha:

04 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FERNANDO MIRELES MAGAÑA, GERENTE ESTATAL DE DICONSA S.A. DE C.V., POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 04 cuarto de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 09 nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha por el Licenciado Javier Pérez Patiño, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 06 de Zamora, Michoacán, mediante el cual se queja de la utilización de programas federales de carácter asistencial, durante la etapa de la campaña electoral, por parte del C.P. Fernando Mireles Magaña, en cuanto Gerente Estatal de Diconsa S.A. de C.V. los cuales desde su concepto pudieron inducir a la preferencia de dicho electorado al momento de la emisión del voto, y convirtiéndose con ello en una elección inequitativa hacia los demás contendientes; toda vez que señala, que los candidatos a la diputación local del 06 distrito electoral y a la presidencia municipal del Partido Acción Nacional, han aprovechado de dichos programas federales de manera ventajosa para hacer campaña proselitista a su favor; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las

autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, denuncia la existencia de conductas por parte del C.P. Fernando Mireles Magaña, Gerente Estatal de Diconsa S.A. de C.V. al señalar que éste, mediante oficio número 482/2007, solicitó de manera ventajosa y amañada al Instituto Electoral de Michoacán se le permitiese continuar con los programas de Abasto Rural, de Abasto Alimentario, programa DIF crecer Michoacán, así como el programa de complemento alimenticio, durante el proceso electoral, siendo contestada tal solicitud mediante oficio número P-1003/2007, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2007 dos mil siete, signado por la Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, en el que se establece que: *“...la restricción precisada por el numeral 49 del Código Electoral del Estado, tiene como excepción, la prestación de servicios públicos o la satisfacción de necesidades colectivas cuando provienen de actividad gubernamental ordinaria; así como los beneficios que deriven de programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad por emergencia, previamente establecidos y sistematizados, ejecutados conforme a procedimientos habituales diseñados para tal efecto...”*, lo que en su concepto, señaló como una actitud ventajosa y amañada por parte del funcionario público tal actitud, violando desde su concepto lo establecido en el numeral 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado, el cual establece: *Durante los treinta días anteriores a la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social y comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentarios o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia, debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga*; al considerar, además, que la ciudad de Zamora, Michoacán, no es una ciudad que se encuentre en un estado de emergencia o de algún desastre natural, tal y como lo establece el propio numeral.

Que para acreditar su dicho, el partido hoy actor, aportó como medios de prueba los siguientes:

Copia simple del oficio número REF: GEM/FMM/482/2007, de fecha 17 de octubre del año 2007 dos mil siete, dirigido a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza mediante el cual se solicita opinión, respecto del accionar de programas

establecidos por la Administración Pública Federal, firmando dicho oficio el C.P. Fernando Mireles Magaña, Gerente Estatal de Diconsa S.A. de C.V.

Copia simple del oficio número P-1003/2007, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2007 dos mil siete, mediante el cual, se da contestación a la solicitud realizada por el C.P. Fernando Mireles Magaña de fecha 17 de octubre del año próximo pasado; dicho oficio fue signado por la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán.

Tres placas fotográficas en las que se puede advertir, por lo que respecta a dos de ellas, las imágenes correspondientes a una calle, en la cual no se advierte, de la imagen, nomenclatura alguna de ella, ubicación de la misma, ni dato alguno aportado por el denunciante, destacándose en la foto a que nos referimos, un grupo de aproximadamente 15 personas las cuales se encuentran reunidas afuera de un inmueble de color blanco con rojo, el cual en la fachada de éste, se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: ***“Oportunidades más cerca de ti”***; así como también a la distancia se alcanza a percibir una lona colgada en una pared de tabique con la siguiente leyenda: *“Samuel Aristeo Navarro, el logotipo del PAN y la denominación de DIPUTADO*; de igual forma se aprecia un letrero del INEA, ambos anuncios se encuentran colocados en una barda de tabique, en una propiedad diferente a la que cuenta con el letrero de oportunidades, misma que se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros de la anteriormente descrita. En la otra fotografía se puede apreciar una calle en la cual se encuentran estacionados dos camionetas, una café y una blanca, y al fondo de la misma se puede advertir sobre la pared de un inmueble, una lona con la siguiente descripción *Poncho Martínez” el logotipo del PAN* y la imagen de un ciudadano; con una camisa azul; a un costado del inmueble anteriormente descrito, se encuentra otro en color verde con una leyenda en su parte superior, la cual se puede apreciar la leyenda de *“Mercería Las Rosas”*, así mismo se encuentran ahí, un grupo de personas que en número corresponden a un aproximado de trece, las cuales se encuentran platicando entre si.

Que de una lectura cuidadosa de los hechos denunciados se desprende que la presente queja debe desecharse por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán mismos que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo

de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria porque los hechos denunciados no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido aquí actor, para que en todo caso se determine una sanción administrativa a quien resulte responsable de la violación a la normatividad electoral por los hechos en que se funda, no puede ser alcanzada jurídicamente por lo siguiente:

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por un funcionario público, al haber realizado programas de apoyo durante el proceso electoral y en los plazos prohibidos por la ley.

Que de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que dada la naturaleza de la falta atribuida al funcionario público relativa a la solicitud planteada a la Presidente del Órgano Administrativo Electoral, por el C. Fernando Mireles Magaña en su calidad de Gerente Estatal de Diconsa S.A. de C.V., de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral de Michoacán, y considerando las pruebas aportadas, se estima innecesaria la realización de diligencia adicional que forme parte de una investigación dentro del expediente, de acuerdo a lo siguiente.

Que si bien el Instituto Electoral de Michoacán, es competente para investigar los hechos que se denuncian como violatorios de la legislación electoral y en el caso de los funcionarios públicos de remitir los expedientes a la autoridad competente para sancionar; no obstante, en el caso que nos ocupa, resulta improcedente tanto iniciar investigación alguna, como la remisión del expediente para el inicio del procedimiento de responsabilidad que de acuerdo a las leyes aplicables pudiera proceder.

Que la investigación y remisión del expediente que se forme con motivo de la misma, solo puede proceder cuando con los elementos con que se cuentan, se estime que existe violación de algún dispositivo de la legislación sustantiva electoral por parte del señalado como responsable, y por otro lado, en su caso, se encuentre la probable responsabilidad de tal infracción del funcionario público inculpado; lo que en la especie no ocurre.

Que independientemente del valor probatorio que pudiese reconocerse a los medios aportados por el actor para acreditar que los hechos que denuncia ocurrieron, y aun considerando (sin conceder) que éstos hubiesen ocurrido, debe decirse que los mismos, de ninguna manera pueden ser considerados como irregulares.

Que en efecto el actor pretende acreditar que el Gerente General de DICONSA, S.A. de C.V. incurrió en desacato al artículo 49, párrafo octavo del Código Electoral de la Entidad que prohíbe la realización de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral.

Que a lo anterior debe decirse que el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado establece que serán las autoridades estatales y municipales las obligadas a abstenerse de desarrollar los programas de referencia, y no podría ser de otra manera porque atendiendo al ámbito de validez de la legislación local, ésta no puede ser entendida como aplicable y por tanto obligatoria a las

autoridades federales como es el caso de DICONSA, S.A. de C.V.; pues no es al legislador michoacano a quien corresponde regir sus conductas, acciones, atribuciones o limitaciones; de ahí que se afirme que las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, no obligan al titular de paraestatal de referencia y por tanto, la conducta que se dice desplegó, aún de haber ocurrido, no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral del Estado; y, en ese tenor, es claro que el titular de Diconsa, al no serle obligatorias las normas legislativas y administrativas locales, no pudo haber incurrido en incumplimiento legal alguno en relación con ellas.

Por lo anterior es que se considera que al no existir violación a ningún dispositivo legal, no procede la integración de expediente alguno, y mucho menos de su remisión a autoridad alguna para su conocimiento; por lo cual y ante la actualización de la hipótesis planteada en la séptima fracción del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada supletoriamente, la cual indica que *“Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: . . . VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”*; lo que procede es desechar la queja planteada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49 párrafo octavo, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán en contra del C.P. Fernando Mireles Magaña, Gerente Estatal de Diconsa S.A. de C.V., por infringir de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la Legislación Electoral del Estado, así como Acuerdos Específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los
Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido
Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes
Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón
Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**